



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2015-PA/TC

SANTA

FÉLIX ANDRÉS CARRILLO BONIFAZ,
representado por MARÍA AUSTRAGILDA
AMES LARA (APODERADA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 de enero de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Austragilda Ames Lara contra la resolución de fojas 126, de fecha 1 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP). Solicita que se le otorgue la pensión de jubilación proporcional conforme a la Resolución Suprema 423-72-TR, Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas del proceso.

La Caja de Beneficios y Seguridad del Pescador niega la demanda aduciendo que el beneficiario no cumple los requisitos para acceder a la pensión solicitada, ya que solo acredita 11 años contributivos.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 10 de enero de 2013, declara fundada en parte la demanda, por estimar que el beneficiario cumple los requisitos para percibir pensión de jubilación proporcional, más el pago de devengados e intereses legales de acuerdo a los términos y consideraciones del Reglamento de Fondo de Jubilación del Pescador aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR.

La Sala superior competente revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, por considerar que a la fecha de la presentación de la solicitud de pensión de jubilación, 12 de setiembre de 2012, se encontraba vigente el Acuerdo 012-2004-CEMR-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2015-PA/TC

SANTA

FÉLIX ANDRÉS CARRILLO BONIFAZ,
representado por MARÍA AUSTRAGILDA
AMES LARA (APODERADA)

CBSSP, que tiene como requisitos para acceder a la pensión solicitada contar con 55 años de edad y 25 años de pesca; sin embargo, en autos se advierte que acredita únicamente 11 años contributivos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se le otorgue la pensión de jubilación proporcional conforme a la Resolución Suprema 423-72-TR, Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. Se advierte que se encuentra comprometido el derecho de acceso a la pensión, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a reiterada jurisprudencia, siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 6 del referido Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador (Resolución Suprema 423-72-TR) establece que se otorgará pensión básica de jubilación al pescador que haya cumplido, por lo menos, 55 años de edad y reunido 15 contribuciones semanales por año. Así, de no verificarse el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10, es decir, con una veinticincoava parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.
4. A fin de probar su pretensión, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - a) copia de su documento nacional de identidad (folio 3), del cual se advierte que nació el 16 de marzo de 1946, y que, por tanto, cumplió el requisito establecido respecto de la edad (55 años) el 16 de marzo de 2001; y b) hoja de detalle de los años contributivos (folio 5), que consigna labores en la actividad pesquera hasta el año 1980 y en la que reúne un total de 11 años contributivos.
5. Así, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, esto es, que su última labor de pesca y el cumplimiento de la edad requerida se dieron antes de la vigencia del nuevo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2015-PA/TC

SANTA

FÉLIX ANDRÉS CARRILLO BONIFAZ,
representado por MARÍA AUSTRAGILDA
AMES LARA (APODERADA)

estatuto (Acuerdo 012-002-2004-CEMR-CBSSP), el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución Suprema 423-72-TR, que prescribe: “[...] Los pescadores jubilados al cumplir los 55 años que no hubieren cubierto los requisitos señalados, tendrán derecho por cada año cotizado a una veinticincoava (25ava.) parte de la tasa total de la pensión de jubilación [...]” (sentencia emitida en el Expediente 02877-2010-PA/TC).

6. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, corresponde ordenar el pago de los devengados desde la fecha de petición administrativa que data del 10 de setiembre de 2012; así como el pago de los intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, por haberse acreditado vulneración al derecho fundamental a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la emplazada le otorgue al demandante una pensión de jubilación en aplicación del artículo 10 de la Resolución Suprema 423-72-TR, Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de costas, en aplicación del segundo párrafo del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00112-2015-PA/TC
SANTA
FÉLIX ANDRÉS CARRILLO BONIFAZ,
representado por MARÍA AUSTRAGILDA
AMES LARA (APODERADA)

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con que la presente demanda de amparo sea declarada **FUNDADA**, considero necesario mencionar, que el Tribunal Constitucional, mediante la resolución emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha precisado que “[...] el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable”, extremo que tiene carácter de doctrina jurisprudencial.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2015-PA/TC

SANTA

FÉLIX ANDRÉS CARRILLO BONIFAZ,
representado por MARÍA AUSTRAGILDA
AMES LARA (APODERADA)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y la fundamentación de la sentencia; sin embargo, considero pertinente la remisión al auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el cual se establece, con calidad de doctrina jurisprudencial —aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución—, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL